

de una sentencia de amparo ó quejarse de defecto ó exceso en la manera de ejecutarla, ya hemos dicho en otra parte que la ley no señala término para ello, y hemos visto también en algunos de los casos citados en este capítulo, que se ha pedido que se cumplan y ejecuten algunas sentencias ejecutorias después de algunos años y la Corte lo ha mandado.¹

CAPITULO VII.

DE ALGUNAS PARTICULARIDADES PROPIAS DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA JUDICIAL DEL ORDEN PENAL.

Para proceder con orden en el estudio de las materias que debe comprender este capítulo, seguiremos el mismo método establecido en el Código de Procedimientos, hablando separadamente de las personas que pueden pedir el amparo, de la forma en que debe pedirse, de los términos que para solicitarlo concede la ley, de los actos contra los cuales se pide, de su procedencia ó improcedencia, de la suspensión del acto reclamado, y por último, de la ejecución de las sentencias de amparo; todo esto en materia criminal, y conforme á lo que dispone el Código de Procedimientos Federales vigente. En cuanto á otro género de consideraciones más generales, nos referimos á lo que hemos dicho en diversas partes de esta obra.

I. *Personas que pueden pedir el amparo.*—Comenzaremos desde luego por recordar que la ley vigente, justamente celosa de que las garantías de la vida, la libertad y la honra, que son en lo general los intereses que se defienden en las causas criminales, se vean libres de todo ataque, ha concedido á los defensores de los reos personalidad bastante para solicitar el am-

¹ Un asunto en que se promovió esta cuestión, no llegó á resolverse por la Suprema Corte, porque se declaró improcedente la revisión pedida por el tercer perjudicado, pero el Juez de Distrito declaró que no obstante el tiempo transcurrido, éste no había perdido el derecho de quejarse por exceso en la ejecución de la sentencia de amparo. (Amparo Crispin Paredes y socios, ante el Juzgado de Distrito de la Capital, contra actos del Juez de lo Civil, reclamando la posesión del terreno llamado Pantitlán. Ejecutoria de 10 de Junio de 1899.)

paro; que ha permitido también que éste se pida por telégrafo, salvo la ratificación que deba hacerse dentro de quince días, acerca de lo cual ya hemos dicho en el capítulo tercero de este libro lo que nos ha parecido conveniente.

II. *De la forma en que debe pedirse el amparo.*—El Código de Procedimientos Federales exige que cuando el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley en negocios judiciales, se cite la ley inexactamente aplicada ó la que debió aplicarse; pero esto es cuando el amparo versa sobre asunto civil, pues si versa sobre inexacta aplicación de la ley en materia criminal, no solamente no exige este requisito, sino que en su art. 824 permite á los Jueces de Distrito y á la Suprema Corte suplir el error en que pueda haber incurrido la parte agraviada respecto de la garantía de cuya violación se queja; disposición que aunque expresada en términos generales en el artículo que acabamos de citar, creemos que tendrá su más propia aplicación tratándose de los amparos pedidos en asuntos del orden penal. Y todavía tenemos que añadir, que es tanta la liberalidad de nuestra legislación vigente y tal su tendencia á evitar que se cometan injusticias cuando se trata de las garantías que protegen á las personas, que si se pretendiese aplicar algunas de las penas que prohíbe el art. 22 de la Constitución ó la pena de muerte, bastará que se exprese cuál es el acto reclamado para que se dé curso á la demanda.

De esta suerte, el Código ha procurado, en cuanto ha sido posible, poner las garantías individuales á salvo de los ataques que pueden sufrir por la malicia ó la ignorancia de los encargados de administrar justicia.

III. *Término para pedir el amparo.*—El art. 779 del mismo Código, dice que se presumen consentidos, para el efecto de considerar improcedente el amparo, los decretos y autos dictados en proceso criminal, si contra ellos no se ha promovido amparo dentro de los quince días siguientes á la notificación; mas respecto de las sentencias definitivas, pronunciadas en el mismo proceso, no fija ningún término. En vista de este silencio de la ley, ocurre preguntar: ¿cuál es la razón que pu-

diera explicarlo? ¿Quiere esto decir que contra una sentencia pronunciada en proceso criminal, puede pedirse amparo en cualquier tiempo, aunque hayan pasado muchos años, desde que fué dictada y notificada á los interesados? La respuesta afirmativa á estas preguntas, parece que se impone imperiosamente en vista del silencio de la ley, y de los principios humanitarios y liberales que han informado de mucho tiempo atrás nuestra legislación penal. Recuérdese que la confesión del reo no se ha considerado nunca, por sí sola, como prueba suficiente para condenarle; que la revisión necesaria, en causas criminales, ha sido prescripta y ordenada en todos nuestros Códigos; resultando de aquí que aun cuando el reo lo consienta, no se le puede aplicar una pena, si no es la que la ley señala, y en el grado y proporción que fija también la ley; y teniendo en cuenta estos antecedentes, no causará extrañeza que la ley haya declarado imprescriptible la acción para pedir amparo contra sentencias que se pronuncien en procesos criminales, que á tanto equivale su silencio. Este, y no la circunstancia de continuar la violación durante el tiempo que subsista la pena, es á nuestro juicio, según veremos después, el fundamento de la aparente omisión del Código vigente acerca del punto de que hablamos. Pero como queremos en esta última parte de nuestro estudio, no solamente exponer los preceptos de la ley vigente, sino también ilustrar las materias de que hablamos con las observaciones y reflexiones que nos sugiere nuestra escasa experiencia, bueno será que nos detengamos algunos momentos en el estudio de este importante punto de derecho constitucional.

Si consultamos los antecedentes históricos de los preceptos legales que han señalado un plazo para la interposición del amparo, encontraremos que por mucho tiempo la acción para pedir el amparo se consideró imprescriptible. Así nos lo dice el Sr. Presidente Vallarta,¹ lo enseña el Sr. Lozano,² y el Sr.

¹ «El Juicio de Amparo y el Habeas Corpus,» párr. 15, pág. 218 de la misma obra, pág. 136.

² Tratado de «Los Derechos del Hombre,» núm. 403.

Lic. Mejía,¹ quien establece esta fórmula: los actos que afectan los derechos de igualdad, libertad y seguridad, pueden reclamarse en todo tiempo para impedirlos y hacerlos cesar.

El primero de los escritores que hemos citado, trata la cuestión en lo general con la claridad y precisión que acostumbra; pero como después de las reflexiones que hace, pasa á hablar de la prescripción de la acción de amparo en los procesos criminales, creemos oportuno citar aquí textualmente sus palabras, para hacer después acerca de ellas las observaciones que nos ocurran.

«Con la materia de que acabo de hablar, dice el Sr. Vallarta, tiene cierta relación este otro punto, también de reconocida importancia: ¿la acción de amparo es prescriptible? Y si lo es ¿cuánto tiempo se necesita que transcurra para esta prescripción? Completo silencio guarda la ley sobre estas cuestiones² y los Tribunales, guiados por un espíritu liberal bien manifiesto, nunca han desechado un amparo, cualquiera que haya sido el tiempo corrido desde que la garantía se violara: varios casos hay en que la acción se ha deducido después de doce y quince años de haberse consumado el acto que se reclama. Pero esto que los Tribunales han hecho, á falta de ley en que fundar una providencia contraria, ¿es conforme á la naturaleza y fines del amparo? Bueno es ver siquiera superficialmente esta cuestión, y para precisar sus términos conviene distinguir los casos en que la violación de la garantía es permanente, mientras subsiste el acto que la causa; como la esclavitud, la leva, la prisión, etc., de aquellos en que esa violación queda consumada de una sola vez, como sucede con la imposición de una multa, con la aplicación de una ley retroactiva, etc. Respecto de los primeros, nadie puede dudar que mientras la violación subsiste, está viva la acción para pedir el amparo, sin que el tiempo transcurrido entre el día en que esa violación comenzó y aquel en que se reclama, influya de modo al-

¹ «Errores Constitucionales,» núms. 38 y 51 á 85.

² Téngase presente, que la obra del Sr. Vallarta fué escrita estando vigente la ley de 20 de Enero de 1869.

guno en la extinción de la acción. Un detenido sin auto de prisión, lo mismo puede pedir el amparo á los veinte años de estar en la cárcel que en el cuarto día de su arresto: la dificultad consiste, pues, en saber si en los casos en que la violación queda consumada de una sola vez, la acción de amparo sobrevive, y por cuánto tiempo. El comentador de nuestra ley, á quien cito frecuentemente, se encarga de esta cuestión diciendo: que si se trata de una ley, el amparo debe proceder, siempre que se quiera aplicarla, aunque ella tenga muchos siglos de existencia, porque en el momento de aplicarla es cuando adquiere vida. Esta doctrina es por completo aceptable, porque no naciendo la acción de amparo sino en el momento en que la ley anticonstitucional se aplica ó trata de aplicarse, mal se podría contar la prescripción de esa acción desde la fecha de la ley; pero esta doctrina no resuelve la dificultad de la duración de la acción desde su nacimiento. Si se trata de un acto administrativo, continúa diciendo, creemos que procede el recurso en cualquier tiempo, con tal que el acto que ataca una garantía individual no haya sido irremisiblemente ejecutado ó de alguna manera consentido: en el primer caso, el recurso es improcedente, por no ser posible su objeto. . . . en el segundo, consentido el acto, ha dejado de existir la violación, porque conforme á un principio de equidad natural *scienti et consentienti non fit injuria neque dolus*; y por fin, tratando de los actos judiciales, sienta reglas que yo no acepto, por ser contrarias á las teorías que profeso y que expuse en otro lugar.»

La doctrina del Sr. Lozano, que el Sr. Vallarta no acepta, se encuentra expuesta en las siguientes palabras que literalmente copiamos: «Si la sentencia ó acto judicial ha sido irremisiblemente ejecutado, el recurso es improcedente por las razones expresadas en el núm. 370; por el contrario, el recurso podrá interponerse en cualquiera tiempo, con tal que la sentencia no se haya ejecutado. La aplicación de esta regla podrá tener en determinados casos ciertas dificultades; pero éstas serán siempre menores y de distinto carácter que las que presentaría la aplicación de un principio que alguna vez se ha

anunciado en la Corte de Justicia por alguno de sus Magistrados. Este principio, verdaderamente alarmante, establece: que la acción para pedir el amparo prescribe á los veinte años, como todas las acciones personales.»

Ya dijimos antes, que el Sr. Lic. Mejía compendia su doctrina acerca del punto de que hablamos en la fórmula siguiente: los actos que afectan los derechos de igualdad, libertad y seguridad, pueden reclamarse en todo tiempo para impedirlos ó hacerlos cesar. Hemos citado en toda su extensión las doctrinas que acabamos de copiar, porque ellas explican el silencio de nuestro actual Código de Procedimientos acerca del tiempo en que puede promoverse el amparo contra sentencias definitivas dictadas en causas criminales, y también, porque si estamos conformes con ellas en lo sustancial, no lo estamos, salvo el respeto que justamente nos merecen sus autores, con los fundamentos en que descansan. Como se ha visto, toda la teoría para juzgar si procede ó no el amparo contra una sentencia dictada en materia criminal, se hace depender de la continuación, ó si se quiere, de la duración del acto violatorio, por una parte, y del consentimiento por la otra.

Si la pena de prisión continúa, no cabe duda que procederá el amparo; si por el contrario, la sentencia ha sido irremisiblemente ejecutada, el amparo carece ya de objeto, y es improcedente.

Pues bien, repitiendo las protestas de nuestro respeto á opiniones tan autorizadas como las que acabamos de citar, hay en ellas, en nuestro concepto, un grave error que tal vez nuestro Código de Procedimientos se propuso corregir con su silencio.

Los fundamentos para declarar la imprescriptibilidad de la acción de amparo, tratándose de sentencias pronunciadas en causas criminales, no debe, en nuestro concepto, deducirse de los efectos de las sentencias, sino de la naturaleza de éstas. Una sentencia condenatoria en materia criminal nunca puede decirse que ha sido irremisiblemente ejecutada, porque aun cuando llegue á extinguirse la prisión en ella impuesta, la man-

cha que hace recaer sobre el que ha sido declarado culpable de un delito, nunca se extingue. Si se me condena como estafador á una prisión de seis meses, por ejemplo, podré sufrir la pena impuesta, y la sentencia quedará irremisiblemente ejecutada en esta parte; pero la mancha que imprimió sobre mi reputación quedará indeleble, mientras que por medio del amparo no se declare que aquella sentencia no puede tener valor alguno, porque fué dada sin mi audiencia, por un Tribunal incompetente, haciéndose en ella una aplicación inexacta de la ley, en una palabra, con violación de alguna de las garantías que la Constitución me concede. Se dice que los derechos de igualdad, de libertad y de seguridad son imprescriptibles para reclamar su violación por medio del amparo; y ¿serán menos estimables la honra y el buen nombre que todos desean conservar para legarlos como una herencia preciosa á sus hijos? No creemos que un legislador sabio haya podido ver con menosprecio dones tan estimables para la generalidad de los hombres.

En cuanto al consentimiento prestado á la sentencia condenatoria y demostrado por el silencio del reo, ya hemos dicho, que en materia criminal nunca se ha considerado como suficiente, sea verdadero ó presunto, para castigar á éste. Si en tiempos anteriores, cuando la legislación penal se resentía de la rudeza de las costumbres, no se tuvo como bastante que el reo se conformase con una sentencia condenatoria, no interponiendo respecto de ella ningún recurso, ¿cómo en la época actual se podría dar tanta eficacia á ese consentimiento tácito para privar al acusado del único medio de recobrar su honra perdida para siempre?

En vista de todo lo expuesto, creemos que la mente de nuestro Código ha sido que la acción para pedir el amparo contra las sentencias pronunciadas en los procesos criminales, sea imprescriptible, y esto sin tener en cuenta si la pena se ha extinguido ó no, esto es, no atendiéndose á los efectos de la sentencia, sino á su naturaleza. Mas como las sentencias en materia criminal pueden afectar también á los acusadores, consi-

deramos oportuno hacer acerca de este particular una observación, que parece haberse escapado á los autores de nuestro Código, y es la siguiente.

Como hemos visto en el libro 2º de este Tratado, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sido constante en juzgar que la garantía consignada en el art. 14 constitucional comprende tanto al acusado como al acusador. Siendo esto así, y supuesto que según acabamos de ver, el Código de Procedimientos vigente, con su silencio en este punto, autoriza la opinión de que el amparo contra sentencias definitivas en asuntos criminales, puede pedirse en cualquier tiempo, natural y lógico es suponer que lo que se dice del acusado se diga también del acusador, puesto que la ley no establece distinción entre uno y otro.

Tal es la consecuencia que, en nuestro concepto, se deduce lógicamente de los principios que hemos establecido; y si llegase el caso de resolver prácticamente esta cuestión en favor del acusador, no vacilaríamos en hacerlo, reconociendo que su acción es igualmente imprescriptible.

Pero ¿será esto conveniente? ¿Será conforme á los buenos principios jurídicos? En nuestro concepto, no. Ningunas de las razones que militan en favor de la imprescriptibilidad de la acción de amparo cuando se trata del acusado, pueden hacerse valer en pro del acusador. Por el contrario, la ley que no ha querido que se absuelva al reo de la instancia para que no quede constantemente una amenaza sobre él,¹ nunca podría consentir en que, absuelto un acusado, el acusador, al cabo de diez ó de veinte años, viniese á promover un amparo contra la sentencia absolutoria, alegando violaciones constitucionales que pudo haber reclamado en tiempo más oportuno. En nuestro concepto, debería haber un precepto legal, claro y terminante que al mismo tiempo que declarase imprescriptible la acción de amparo en favor de los condenados en una sentencia criminal ó de las personas á quienes la ley conceda el

¹ Art. 24 de la Constitución.